

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00783-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACTOR: YIMER ALONSO NIEVES REYES y OTROS

OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

POLICÍA NACIONAL

Öbra a folios 231 a 233 y 240 a 242 del plenario, escritos de apelación radicados en su orden, por la parte demandada el día 1° de junio de 2018, y por la parte demandante el 6 de junio del mismo año, en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de mayo del hogaño.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado de la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar plicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor retal:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la pròvidencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Ahora bien, se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder à las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó: a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el art. 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

De manera tal, que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de la alzada, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se,

DISPONE:

FIJASE el dia VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m), para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA